

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 31 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 335-2010-R.- CALLAO, 31 DE MARZO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 142867) recibido el 15 de febrero de 2010, mediante el cual el profesor Ing. VICTORIANO SANCHEZ VALVERDE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución N° 134-2009-CU.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución N° 606-09-R del 02 de junio de 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al profesor Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, por presunta falta administrativa disciplinaria, al derivarse de las afirmaciones comprometedoras contenidas en un audio, en las que pretendía negociar con los resultados de los exámenes finales del XXI Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía ofreciendo indebidamente su intermediación, involucrando igualmente a los profesores Ing. JUAN MANUEL PALOMINO CORREA e Ing. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ; siendo sancionado por el Tribunal de Honor con Resolución N° 018-2009-TH/UNAC del 14 de julio de 2009, con suspensión por seis (06) meses sin goce de haber; al considerar que habría infringido sus obligaciones dispuestas en el Art. 293° Inc. b), f) y n) del Estatuto, incurriendo en inconducta administrativa pasible de sanción, concordante con la Ley de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; al no desvirtuar su participación en las conversaciones realizadas con algunos de los participantes en el XXI Ciclo de Actualización Profesional, sino que, contrariamente, la confirmó reconociendo que se habría excedido verbalmente dado que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, habiendo pedido posteriormente disculpas a los profesores Ing. JUAN MANUEL PALOMINO CORREA e Ing. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ por haberlos mencionado en esa forma, lo que crea convicción de su participación, todo lo cual abona en la existencia de responsabilidad administrativa de su parte;

Que, con Resolución N° 134-2009-CU del 23 diciembre 2009, se declaró infundado el Recurso de Apelación formulado por el profesor Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, contra la Resolución N° 018-2009-TH/UNAC, confirmándose en consecuencia la sanción de suspensión por seis (06) meses sin goce de haber; disponiéndose que la aplicación de dicha sanción se ejecute desde el 01 de marzo al 31 de agosto de 2010; al considerar que el Art. 209° de la Ley del Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; situación que no se cumplió en el caso de la impugnación materia de los autos;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución N° 134-2009-CU, argumentando que se le ha sancionado con una prueba ilícita carente de validez jurídica, como es un audio grabado en un CD, a pesar de que no participó en el Ciclo de Actualización Profesional en la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, por lo que considera que no ha tenido nada que desvirtuar ante la Comisión Investigadora, pues "...la

conversación ...ha sido editada o mejor dicho adulterada. Por lo que desde ya perdió su valor probatorio, asimismo, no se ha tenido en cuenta que la grabación de la conversación informal me la hacen cuando estaba en copas y presuntamente mediante un celular, por lo que ahora a la luz de los hechos estoy convencido que fui sembrado vale decir, en el momento menos oportuno caí en la trampa de las personas que desearon hacerme daño...” (Sic); señalando de otra parte que el Tribunal de Honor “...no cumplió con tipificar que tipo de falta cometió el recurrente...” (Sic); y que “...tal como lo he manifestado in extenso en los puntos anteriores, los considerandos de la resolución impugnada se fundamentan en la prueba ilícita compuesta por el audio contenido en CD, por lo que debo indicar, que al absolver el pliego de cargos he manifestado con claridad, que en forma circunstancial con un individuo presuntamente estudiante de la Universidad Nacional del Callao, hecho que no me consta, surgió una conversación sobre el tema del XXI Curso de Actualización Profesional de la FIME, haciendo presente que la supuesta conversación sobre el tema no fue respecto a las normas de aprobar ilícitamente a Bachilleres para que obtengan el Título Profesional, sino que fue un tema vago respecto al curso de actualización además de una broma por mi estado de embriaguez dije, no puede calificarse como un acto de corrupción, además quien grabo la conversación, manipuló y editó la conversación para luego pasarlo al CD, es el que ha cometido el delito por cuanto ha violado a mi derecho constitucional al secreto de la comunicación.” (Sic);

Que, analizado el escrito del impugnante, se desprende que no ha logrado desvirtuar su participación en las conversaciones realizadas con algunos de los participantes del XXI Ciclo de Actualización Profesional, al punto que ha reconocido que se habría excedido verbalmente dado que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas habiendo pedido disculpas a sus coprocesados por haberles señalado en la conversación, lo cual ha creado convicción sobre su participación en dicho evento ilícito; de otra parte, en cuanto a su afirmación de que el audio contenido en el CD sería una prueba concebida ilícitamente, tal afirmación deviene en insubsistente por cuanto dicho audio fue presentado por el docente Ing. JORGE ALEJOS ZELAYA, quien se desempeñaba como Jurado Examinador del Ciclo de Actualización Profesional, señalando en el cuestionario realizado por la Comisión Investigadora de la Facultad que el audio le fue hecho llegar de manera anónima en un sobre que se dejó en su auto, lo que no le resta validez a la prueba ofrecida, sobre todo si se tiene en cuenta que el impugnante reconoció su voz en el audio, otorgándose con dicho reconocimiento la presunción objetiva de la existencia del ilícito, que le otorga valor para la investigación y consecuente aplicación de la sanción respectiva; finalmente, no existe ninguna trasgresión al Principio de Tipicidad por cuanto en la resolución de apertura del proceso administrativo disciplinario contra el recurrente se establece que el docente procesado y sancionado habría infringido sus obligaciones establecidas en los incisos b), f), y n) de la norma estatutaria, así como habría incurrido en conducta administrativa grave pasible de sanción, concordante con lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 210º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del Recurso de Revisión, tiene lugar ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico, para los fines pertinentes;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95º, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es procedente elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 211-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 23 de marzo de 2010, a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158 y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

**R E S U E L V E:**

- 1° **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso de Revisión formulado por el profesor Ing. **VICTORIANO SANCHEZ VALVERDE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, contra la Resolución del Consejo Universitario N° 134-2009-CU del 23 de diciembre de 2009, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-

Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH; OAL;

cc. OCI; OGA; CIC; OAGRA, OPER, UE; UR, ADUNAC; e interesado.